

**Igor Vučanovich**

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL DE INVERSIONES**

**(Maestría en Derecho Económico con énfasis en Derecho Económico Internacional,  
Comercio, Transacciones e Inversión)**

**Bogotá D.C., Colombia**

**2019**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRIA EN DERECHO ECONOMICO  
CON ENFASIS EN DERECHO ECONOMICO INTERNACIONAL,  
COMERCIO, TRANSACCIONES E INVERSION**

**Rector:** **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

**Secretaria General:** **Dr. Martha Hinestrosa Rey**

**Director (E) Departamento  
Derecho Económico:** **Dr. José Manuel Álvarez**

**Director de Tesis:** **Dr. Maciej Żenkiewicz**

**Presidente de Tesis:** **Dr.**

**Examinadores:** **Dr.**

**Dr.**

## Contenido

1. Introducción .....	4
1.1. General .....	4
1.2. Cumplimiento del laudo .....	6
1.3. Diferencia entre reconocimiento y ejecución .....	10
1.4. Importancia de las convenciones .....	12
2. Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones .....	12
2.1. General .....	12
2.2. Procedimiento CIADI .....	14
2.3. Doctrina Rossatti .....	15
2.4. Recursos .....	16
2.5. Mecanismo complementario .....	18
3. Convención de Nueva York de 1958 .....	18
3.1. General .....	18
3.2. Reservas .....	19
3.3. Formalidades .....	20
3.4. Oposición a la ejecución .....	20
4. Defensa de inmunidad .....	28
4.1. General .....	28
4.2. Bienes objeto de inmunidad .....	29
4.3. Obstáculo para la ejecución .....	30
4.4. Alternativas .....	31
5. Otros temas .....	31
5.1. Lugar de ejecución .....	31
6. Conclusión .....	33
BIBLIOGRAFIA .....	33

## **1. Introducción**

En el proceso de globalización presente en los diferentes ámbitos del derecho internacional de inversiones y su contante expansión y nuevos niveles de complejidad en el área del arbitraje internacional de inversiones, se genera la necesidad de saber qué hacer con un laudo arbitral en las manos de una parte ganadora e, incluso, de una parte perdedora del proceso arbitral.

Esta tesis buscará responder las preguntas de cómo obtener el reconocimiento y ejecución de un laudo en los regímenes más importantes de la materia. Se realizarán aclaraciones sobre reglas generales; también, se hará una aproximación en temas fundamentales como las opciones que tienen los estados para hacer cumplir los laudos arbitrales o, por otro lado, qué argumentos usaría una parte vencida para impedir la ejecución de sus bienes.

Este trabajo busca no dejar de lado la realidad cambiante y dinámica del derecho internacional. En razón a esto, maneja multiplicidad de casos para hacer un acercamiento a la realidad práctica del arbitraje de inversión ante los diferentes enfoques o interpretaciones y nuevas tendencias. No obstante, es importante que el lector no deje de lado que los tribunales arbitrales están en la libertad de acoger los argumentos que mejor le parezca, pudiendo crear inesperadamente una nueva tendencia, sin precedente, que no podremos anticipar.

### **1.1. General**

Los estados continuamente compiten para atraer inversiones extranjeras. Y una de las formas más llamativas para seducir inversionistas es tener un método eficaz y rápido de solución de conflictos entre el estado y el inversionista.

Ante esta necesidad de las partes, se empezaron a firmar varios tratados bilaterales de inversión (TBI) o multilaterales de inversión relacionados con arbitraje<sup>1</sup>. En los cuales, los inversionistas podían obtener compensación por los daños de acciones u omisiones de los estados. Por ende, la comunidad internacional le ha dado una gran relevancia al arbitraje de inversiones como uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) más efectivos en la actualidad<sup>2</sup>.

El tema de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales toca no solamente el arbitraje de inversiones, pero también (y más frecuente) el arbitraje comercial. Entonces, en la literatura esta problemática se presenta muy a menudo para los dos tipos de arbitraje<sup>3</sup>. Pero este capítulo trata solamente el tema de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en arbitraje de inversiones, aunque se puede hacer algunas referencias también a los laudos de arbitraje comercial. El arbitraje de inversión puede ser confundido con el arbitraje comercial debido a que se cree que tienen la misma temática. Sin embargo, existen varias diferencias que generan grandes contrastes. Por ejemplo, las partes en el arbitraje comercial son comerciales; mientras que, en el arbitraje de inversiones se requiere un inversionista y un estado soberano. Por ende, se pierde la lógica de una disputa meramente del ámbito privado a ser una disputa donde el interés público se convierte en un factor relevante<sup>4</sup>. Entonces, al ser el interés público un factor relevante para el estado envuelto en un arbitraje de inversiones, la disputa no gira entorno únicamente a temas comerciales, también se evalúan los actos soberanos del estado, los cuales deben preservar los derechos humanos, las políticas públicas y la diplomacia internacional.

Es sabido que es inevitable no acudir a un tribunal nacional para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral y, también, es una realidad innegable que los inversionistas son reacios a acudir a las cortes nacionales para resolver sus conflictos de inversiones debido a la

---

<sup>1</sup> Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio de Washington o Convenio CIADI), hecho en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965, en vigor desde el 14 de octubre de 1966. Recuperado de: <https://icsid.worldbank.org/en/Documents/icsiddocs/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>

<sup>2</sup> C. F. Dugan, D. Wallace, N. D. Rubins & B. Sabahi. (2008). *Investor-State Arbitration*. Oxford: OUP, p. 77.

<sup>3</sup> Véase por ejemplo el capítulo: N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, M. Hunter, (2015) Recognition and Enforcement of Arbitral Awards, en: Redfern and Hunter on International Arbitration, Sexta Edición, Oxford: OUP, par. 11.01 y siguiente.

<sup>4</sup> Véase: M. Clasmeier. (2016). Arbitral Awards as Investments: Treaty Interpretation and the Dynamics of International Investment Law. *Kluwer Law International*, p. 40.

posibilidad de que exista una carencia de imparcialidad en la solución de la disputa<sup>5</sup>. En estas situaciones las cortes nacionales pueden interferir de tal manera que se afecte la efectividad del proceso, demorando el proceso y haciéndolo más costoso<sup>6</sup>; ejemplo de esto es el caso *Himpurna v. Indonesia*<sup>7</sup>, en el cual la corte de Indonesia ordenó la suspensión del proceso arbitral, con una multa si el proceso arbitral continuaba<sup>8</sup>.

Por lo tanto, aunque las cortes nacionales tienen un rol significativo en la ejecución de laudos, no se deberá aceptar mayor injerencia que las permitidas por las Convenciones, como las causales de rechazo de reconocimiento de la Convención de Nueva York o, en el caso del Convenio CIADI, la defensa de inmunidad de ejecución de los estados.

## 1.2. Cumplimiento del laudo

En la mayoría de los casos, las partes del arbitraje de inversiones cumplen voluntariamente con el laudo arbitral<sup>9</sup>, toda vez que las partes se obligaron libremente al proceso arbitral.

Sin embargo, no siempre la parte perdedora acepta el laudo arbitral. La parte perdedora puede optar por otras opciones que el mero cumplimiento voluntario<sup>10</sup>. Las opciones pueden ser desde negociar un acuerdo con la parte ganadora, interponer los recursos posibles ante el tribunal de arbitraje y, en últimas, hacer todo lo posible para que no se dé el reconocimiento y/o ejecución, en

---

<sup>5</sup> R. Dolzer, & C. Schreuer. (2012) *Principles of International Investment Law*. Segunda Ed. Oxford: OUP, p. 426.

<sup>6</sup> C. F. Dugan, D. Wallace, N. D. Rubins & B. Sabahi. (2008). *Investor-State Arbitration*. Oxford: OUP, p. 77.

<sup>7</sup> *Himpurna California Energy Ltd c. Indonesia, CNUDMI, Interim Award, 1999; Himpurna California Energy Ltd c. Indonesia, CNUDMI, Final Award, 1999.*

<sup>8</sup> H. Priyatna Abdurrasyid. (2003). They Said I Was Going to Be Kidnapped. *Mealey's International Arbitration Report*, vol. 18, pp. 29-33.

<sup>9</sup> S. Choi. (1995). Judicial Enforcement of Arbitral Award under the ICSID and New York Convention. *N.Y.U. Journal of International Law and Politics*, vol. 28, núm.175, p. 75; Vease tambien en general: E. Onyema. Formalities of the Enforcement Procedure. En: E. Gaillard & D. Di Pietro. (Eds.). (2008). *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards*, Londres: Cameron May Ltda; A. Stanimir. Enforcement of ICSID Awards: Articles 53 and 54 of the ICSID Convention. En: C. Binder, U. Kriebaum, A. Reinisch & S. Wittich. (Eds.). (2009). *International Investment Law for the 21<sup>st</sup> Century Essays in Honour of Christopher Schreuer*. Oxford: OUP, p. 329.

<sup>10</sup> N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, M. Hunter, (2015) *Recognition and Enforcement of Arbitral Awards*, en: *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Sexta Edicion, Oxford: OUP, par. 11.01 y siguiente.

la jurisdicción que se busque. Un ejemplo de esto es el caso *Sedelmayer v. Rusia*<sup>11</sup>, en donde al inversionista le tomó más de una década conseguir la ejecución del laudo.

### Negociación post-laudo

Un acuerdo después del laudo podría ser beneficioso para ambas partes. Por un lado, la parte perdedora podría tener mayores plazos para el pago de las cantidades de dinero debidas o realizar pagos no dinerarios, tales como beneficios tributarios o excepciones en regulaciones<sup>12</sup>. Por el otro lado, la parte ganadora podría encontrar mayor ganancia en ahorrar tiempo y dinero para iniciar un proceso de reconocimiento y ejecución del laudo<sup>13</sup>.

Entonces, no es prohibido que partes que ya tienen un laudo arbitral en la mano, toman la decisión de firmar un nuevo acuerdo, en vez de reconocer y ejecutar dicho laudo. Pero, la pregunta es si las partes tiene plena libertad o hay restricciones. El acuerdo post-laudo únicamente será válido siempre y cuando sea el resultado de un negociación justa y libre. Por ejemplo, en el caso *Desert Line Projects LLC v. República de Yemen*<sup>14</sup>, el inversionista aceptó un acuerdo en el cual renuncia a la mitad de sus derechos y, además, había sido sometida su familia y empleados al arresto e intervención armada. Por ende, el tribunal decidió que el acuerdo no había sido negociado y aceptado protegiendo lo estándares mínimos del derecho internacional, de una negociación auténtica, justa y libre.

Según este laudo, y también como se entiende en la literatura<sup>15</sup>, se puede concluir que, para un acuerdo después del laudo, la validez de este estará sujeta a si las negociaciones entre las partes fueron auténticas, equitativas y justas.

---

<sup>11</sup> Caso *Sedelmayer c. Rusia, SCC, Laudo, 1998*, accesible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0757.pdf>

<sup>12</sup> R. D. Bishop. (2009). *The Enforcement of Arbitral Awards against Sovereigns*. Huntington: JurisNet, p. 5.

<sup>13</sup> L. Mistelis & C. Baltag. (2009). Recognition and Enforcement of Arbitral Awards and Settlement in International Arbitration: Corporate Attitudes and Practices. *The American Review of International Arbitration*, vol. 19, núm. 3-4, p. 319.

<sup>14</sup> Caso *Desert Line Projects LLC c. Yemen, CIADI, Laudo, 2008*.

<sup>15</sup> K. Huseynli, (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num 1, p. 70.

En oposición, la parte ganadora, ante un incumplimiento, tiene varias opciones. Una es aplicar ciertas presiones en búsqueda de hacer perder la reputación y credibilidad de la parte perdedora<sup>16</sup>, por ejemplo, en caso *Mitchell v. Congo*<sup>17</sup>, el Comité de Anulación dijo que el rechazo del estado a ejecutar un laudo CIADI puede generar efectos negativos al estado en la comunidad internacional, tales como pérdida de financiación internacional y pérdida de futuras inversiones.

Las instituciones internacionales pueden generar presiones que pueden ser mucho más fuertes que la de un Estado o un inversionista. A modo de ejemplo, el Banco Mundial es una de las instituciones con mayor efectividad al momento de tomar medidas para hacer cumplir un deudor moroso de un laudo.<sup>18</sup>

También tiene la posibilidad de asegurar el no pago del laudo derivado de un TBI, el cual cubre el valor completo del laudo con una deducción del 10% para la aseguradora<sup>19</sup>. Sin embargo, estos seguros son costosos y no siempre se logra obtener una cobertura del valor total del laudo.

Como última medida, la parte ganadora tiene la alternativa de asignarle su laudo a un tercero. Esta situación se puede evidenciar en el caso *Blue Ridge Investments v Argentina*<sup>20</sup>, donde a Blue Ridge le fue asignado el laudo del caso *CMS Gas v Argentina* y buscó su ejecución en Estados Unidos. El demandado buscó desacreditar la legitimación del demandante para pedir la ejecución de un laudo, toda vez que no fue parte en el arbitraje<sup>21</sup>. Sin embargo, la corte desestimó la objeción de Argentina y estableció que no hay ninguna razón para que un tercero, al que se le asignó el laudo, pueda exigir la ejecución de un laudo CIADI<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Ch. Aduaka. (2013) *The Enforcement Mechanism under the International Centro for Settlement of Investment Dispute (ICSID) Arbitration Award: Issues and Challenges*. Journal of Law, Policy and Globalization, vol. 20, pp. 138.

<sup>17</sup> *Patrick Mitchell c. Congo, CIADI, Decisión sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo, 2004.*

<sup>18</sup> K. Huseynli, (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num. 1, p. 72.

<sup>19</sup> A. K. Bjorklund. (2010). Sovereign Immunity as a Barrier to the Enforcement of Investor-State Arbitral Awards: The Repoliticization of International Investment Disputes. *The American Review of International Arbitration*, vol. 21, núm. 14, p. 211 y p. 234.

<sup>20</sup> *Blue Ridge Investments LLC c. Argentina, Corte de Apelación del Segundo Circuito de Estados Unidos, Sentencia, 2013*. Accesible en: <https://caselaw.findlaw.com/us-2nd-circuit/1641710.html>

<sup>21</sup> I. Uchkunova & O. Temnikov. (2014). Enforcement of Awards under the ICSID Convention – What Solutions to the Problem of State Immunity?, vol. 29, núm. 1. *ICSID Review – FILJ*, p. 187, p. 201 y p. 207.

<sup>22</sup> *Blue Ridge Investments LLC c. Argentina, Corte de Apelación del Segundo Circuito de Estados Unidos, Memorando de Opinión, 2012*, p. 20 <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1102.pdf>

## Protección diplomática

Si ninguna medida ha funcionado apropiadamente, la parte ganadora tiene una última esperanza, pedir la protección y apoyo de su estado que puede ejercer la protección diplomática.

El artículo 27(1) CIADI establece que, si una parte contratante no ha cumplido con el fallo realizado por el tribunal CIADI, la figura de la protección diplomática, antes suspendida por el mismo Convenio, inmediatamente resurge y la parte contratante afectada por el incumplimiento puede recurrir a su Estado para invocar la figura<sup>23</sup>. Por consiguiente, el *locus standi* necesario para poder acudir a la Corte Internacional de Justicia se satisface en el evento de que un estado contratante no acate las obligaciones del Convenio<sup>24</sup>.

Sin embargo, la figura de protección diplomática no es tan sencilla como parece, pueden surgir varias dificultades para su realización.

Por un lado, el estado, del cual es parte el inversor que acude a la figura, puede que no esté interesado en iniciar una disputa con otro estado<sup>25</sup>, normalmente por razones políticas; por ende, no hay garantía de que el estado acogerá las pretensiones del inversor como suyas<sup>26</sup>.

Por el otro lado, también existe la posibilidad de que el estado que intercede por el inversionista no transfiera ninguna ganancia obtenida por la disputa con el otro estado a su defendido, en el entendido que el estado está tomando la causa como propia, tal y como lo ha respaldado la Corte Internacional de Justicia<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Ch. Aduaka. (2013) *The Enforcement Mechanism under the Internacional Centro for Settlement of Investment Dispute (ICSID) Arbitration Award: Issues and Challenges*. Journal of Law, Policy and Globalization, vol. 20, p. 138.

<sup>24</sup> P.F. Sutherland, (1979) *The World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes International and Comparative Law Quarterly*, vol. 28, p.397.

<sup>25</sup> A. Newcombe & L. Paradell. (2009). *Law and Practice of Investment Treaties, Standards of Treatment*. Ámsterdam: Kluwer Law International, p. 6.

<sup>26</sup> K. Huseynli, (2017) *Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions*, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num 1, p. 65.

<sup>27</sup> Caso *Mavrommatis Palestine Concessions*, CPJI, 1924.

Por motivo de las anteriores dificultades que puede tener el inversionista que solicita la protección diplomática, no ha realizado ninguna vez esta figura<sup>28</sup>

### 1.3. Diferencia entre reconocimiento y ejecución

En este momento es menester hacer la diferenciación entre reconocimiento y ejecución. Toda vez que se permite que un laudo sea reconocido sin ser ejecutado, pero no se permite que se sea ejecutado sin ser reconocido; así, se precisa la distinción entre ambos conceptos.

#### 1.3.1. Reconocimiento

El reconocimiento es el proceso formal que da inicio a la ejecución de los laudos en sí. Esta figura requiere de solicitarle a la corte, del estado en que se busque el reconocimiento, que haga valer y sea vinculante, para las partes, la decisión extranjera sobre los asuntos que se resolvieron en ella. Normalmente, este proceso de homologación de sentencia o laudo extranjero es conocido como *exequatur*, el cual tiene diversas reglas dependiendo de la legislación de cada estado, las cuales buscan asegurar la eficacia y continuidad de las decisiones que buscan hacer justicia<sup>29</sup>.

Por esto mismo, se trata al reconocimiento como un “escudo” o “proceso defensivo”<sup>30</sup>, en el cual la parte que quiera iniciar nuevas acciones contra la otra, por asuntos decididos en el laudo arbitral, podrá acudir y dar por terminado ese nuevo proceso, toda vez que el tribunal arbitral ya decidió y hay cosa juzgada respecto de esos puntos. Por ende, lo que se busca es darle fuerza legal al laudo extranjero, pero en ningún momento se busca iniciar acciones o procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento del laudo.

---

<sup>28</sup> Véase: I. Uchkunova & O. Temnikov. (2014). Enforcement of Awards under the ICSID Convention – What Solutions to the Problem of State Immunity?, vol. 29, núm. 1. *ICSID Review – FILJ*. Ver también: G. Cane. (2004). The Enforcement of ICSID Awards: Revolutionary or Ineffective? *The American Review of International Arbitration*, vol. 15, p. 439 y p. 458.

<sup>29</sup> E. Linares Rodríguez. (2015). La inmunidad estatal como obstáculo a la ejecución de los laudos en materia de inversión. *Arbitraje: Revista De Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 8, núm. 1, p. 55.

<sup>30</sup> N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, M. Hunter, (2015) Recognition and Enforcement of Arbitral Awards, en: Redfern and Hunter on International Arbitration, Sexta Edición, Oxford: OUP, par. 11.20.

A esta altura surge una etapa previa entre el reconocimiento y la ejecución del fallo arbitral, que es una declaración de ejecutividad<sup>31</sup>. Esta hace específicamente el efecto ejecutivo del reconocimiento; es decir, el reconocimiento declara un valor ejecutable al laudo arbitral, que adquiere valor de título ejecutivo como documento exigible ante las autoridades del estado donde se busca el cumplimiento obligatorio del laudo.

Esta estación previa resulta importante ante la eventualidad de que las autoridades del estado ejecutante tuvieran alguna reticencia en ejecutar la sentencia arbitral en su territorio, ya que a partir de esta declaración de ejecutividad el laudo arbitral adquiere un valor legal indiscutible.

### *1.3.2. Ejecución*

Por otro lado, la ejecución es el conjunto de medidas coercitivas tomadas por los tribunales estatales, a pedido del inversor luego del reconocimiento del laudo arbitral, en relación con los bienes e intereses del estado condenado sobre la base de la normativa del propio estado, con el fin de que se cumpla con la resolución del fallo.

En ese marco la ejecución es el broche que cierra el círculo del proceso arbitral, dado que, sin ella, el proceso no tendría fin efectivo y el laudo se quedaría en una mera y romántica declaración, sin ningún efecto factico y la controversia no se resolvería.

---

<sup>31</sup> E. Linares Rodríguez. (2015). La inmunidad estatal como obstáculo a la ejecución de los laudos en materia de inversión. *Arbitraje: Revista De Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 8, núm. 1, p 57: “En este contexto, cobra relevancia otra precisión terminológica que constituye práctica habitual en multiplicidad de jurisdicciones: la “declaración de ejecutividad”, referida propiamente al efecto ejecutivo del reconocimiento. Por tanto, si bien la doctrina se ha referido a “reconocer” como un término genérico que hace alusión a todo el abanico de efectos que puede provocar un laudo extranjero en el estado requerido, “declarar ejecutivo” un laudo constituye el término *específico* para hacer referencia únicamente a este efecto procesal del laudo extranjero. Así, la declaración de ejecutividad se erige como un presupuesto de la ejecución, a través de la cual, la decisión extranjera se convierte en un título ejecutivo frente a las autoridades nacionales.”

Según los académicos, se podría afirmar que la ejecución en sí encierra un reconocimiento, ya que si se realizan acciones legales es porque se reconoce ese laudo con fuerza legal y vinculante para las partes en cuestión<sup>32</sup>.

En conclusión, tenemos un primer paso que se llama reconocimiento, el cual es un reconocimiento formal de la fuerza legal que tiene el laudo arbitral extranjero en el Estado que se busca el reconocimiento. Y, partiendo de la fuerza legal del laudo, el tribunal de ese estado buscará ejercer las medidas legales pertinentes para garantizar lo resuelto en el fallo extranjero, siendo esta parte llamada ejecución.

#### 1.4. Importancia de las convenciones

Ya se ha visto que los estados permiten el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en las cortes de cada uno de ellos, sin que el tribunal arbitral pueda tener los poderes de estas cortes. Por esto mismo, los estados inversionistas más importantes, que continuamente sometían sus controversias a arbitraje, buscaban seguridad y uniformidad en las decisiones sobre el reconocimiento y ejecución de sus laudos; por consiguiente, crearon tratados intencionales, como la Convención de Nueva York de 1958, y el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), entre otras. Por la importancia de estas convenciones en el ámbito del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, estas serán tratadas en los siguientes capítulos de este artículo.

## **2. Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones**

### 2.1. General

El Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones (Convenio CIADI) fue creado en el marco del Banco Mundial y fue adoptado el 18 de marzo de 1965 en

---

<sup>32</sup> G. Bernini & J. Van den Berg. (1987). The enforcement of Arbitral Awards Against a State: The problem of Immunity from Execution. En: J. D. M. Lew. (Ed.). *Contemporary Problems in International Arbitration*, Martinus Nijhoff, p. 359.

Washington, acogiendo el nombre de Convención de Washington. Actualmente hay 154 Estados Miembros<sup>33</sup>. Este Convenio creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Centro) y se estableció para facilitar la solución de conflictos relativos a inversiones y para promover la inversión extranjera entre los estados<sup>34</sup>, convirtiéndose en el principal régimen de solución de conflictos entre un inversor y un estado anfitrión<sup>35</sup>.

La mayor relevancia para el tema de esta tesis, con la que cuenta este convenio es su artículo 54 (1):

“Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”<sup>36</sup>.

La importancia de este artículo radica en obligar a los estados parte del Convenio a reconocer el laudo dictado bajo las normas del Convenio (laudo CIADI) como vinculante para las partes<sup>37</sup>, sin importar qué obligación esté consagrada. Además, exige que se ejecuten las obligaciones pecuniarias en cualquiera estado parte de la Convención<sup>38</sup>. Prácticamente, se deberá tomar un laudo CIADI como si fuera una sentencia de una corte nacional<sup>39</sup>.

Además, la Convención al contar con su propia anulación, como limitación a la ejecución del laudo<sup>40</sup>, y demás revisiones realizadas por el propio Convenio, sus laudos son tomados como

---

<sup>33</sup> <https://icsid.worldbank.org/sp/Pages/about/Database-of-Member-States.aspx>

<sup>34</sup> N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, M. Hunter, (2015) Recognition and Enforcement of Arbitral Awards, en: Redfern and Hunter on International Arbitration, Sexta Edición, Oxford: OUP, par. 11.125.

<sup>35</sup> R. Dolzer, & C. Schreuer. (2012) *Principles of International Investment Law*. Segunda Ed. Oxford: OUP, p. 225.

<sup>36</sup> Art. 54(1) Convenio CIADI.

<sup>37</sup> Ch. Aduaka. (2013) *The Enforcement Mechanism under the International Centro for Settlement of Investment Dispute (ICSID) Arbitration Award: Issues and Challenges*. Journal of Law, Policy and Globalization, vol. 20, pp. 137.

<sup>38</sup> R. Dolzer, & C. Schreuer. (2012) *Principles of International Investment Law*. Segunda Ed. Oxford: OUP, p.288.

<sup>39</sup> Art. 54 Convenio CIADI. Vease tambien: K. Huseynli, (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num. 1, p. 44.

<sup>40</sup> K. Huseynli, (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num. 1, p. 47.

finales<sup>41</sup> y su sistema es reconocido por ser auto contenido<sup>42</sup>. Entonces, ni la parte demandante ni las cortes nacionales pueden influenciar, rechazar o revisar los laudos<sup>43</sup>.

Sumado a esto y a diferencia de los laudos bajo el régimen de la Convención de Nueva York (cual se explica en el punto 1.3), una corte nacional, a la que se le exige el reconocimiento y la ejecución de un laudo CIADI, no puede invocar la excepción de violación al orden público u otra objeción<sup>44</sup>. No obstante, el Estado tiene todavía la posibilidad de alegar inmunidad para frenar el proceso de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral<sup>45</sup>.

Tal y como declaró Sir Elihu Lauterpacht, se está en un sistema en cual, por primera vez, los individuos y las empresas pueden demandar directamente a los estados; se restringe la inmunidad; las relaciones entre el inversor y el estado parte son regidas por el derecho internacional, y las cortes nacionales no pueden interferir en el laudo, toda vez que es directamente ejecutable en los territorios del estado<sup>46</sup>.

## 2.2. Procedimiento CIADI

La ejecución puede ser buscada en cualquier Estado parte de la Convención. Esta elección será de la parte demandante, la cual analizará cuál es el lugar más prometedor; por ejemplo, podría ser una buena elección un estado donde el demandante tenga varios bienes. También existe la posibilidad de iniciar los procedimientos en varios estados, asegurando que se respete el principio de cosa juzgada en esos estados; sin embargo, se debe tener precaución para no incurrir en múltiples ejecuciones de las mismas obligaciones<sup>47</sup>.

---

<sup>41</sup> Art. 53 Convenio CIADI.

<sup>42</sup> C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch & A. Sinclair. (2009). *ICSID Convention: A Commentary*. Segunda Ed. Cambridge, p. 1139.

<sup>43</sup> R. Dolzer, & C. Schreuer. (2012) *Principles of International Investment Law*. Segunda Ed. Oxford: OUP, p. 223.

<sup>44</sup> S. W. Schill. (2009). *The Multilateralization of International Investment Law*. Cambridge: CUP, p. 255.

<sup>45</sup> Art. 55 Convenio CIADI.

<sup>46</sup> E. Lauterpacht, 'Foreword' en: C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch & A. Sinclair. (2009). *ICSID Convention: A Commentary*. Segunda Ed. Cambridge, p. 7.

<sup>47</sup> R. Dolzer, & C. Schreuer. (2012) *Principles of International Investment Law*. Segunda Ed. Oxford: OUP, p. 289.

Una vez elegido el lugar, la parte demandante deberá entregar una copia del laudo arbitral certificada por el Centro a la autoridad que haya sido designada para esa tarea. De esta forma, la corte nacional está limitada a únicamente revisar la autenticidad del laudo<sup>48</sup>.

Es importante tener en cuenta que, si existe una suspensión de la ejecución ordenado por el tribunal arbitral, debido a estar en interpretación, revisión o anulación, la ejecución del laudo no se podrá realizar hasta que se concrete el procedimiento en progreso<sup>49</sup>. Sin embargo, es importante aclarar que no todo proceso de anulación conlleva a la suspensión de un laudo; por ende, si se declara la anulación de un laudo que se ha ejecutado, la parte ganadora podrá sufrir el impacto negativo de la anulación.

Cabe aclarar, que una vez la parte demandante inicia los procedimientos en un estado, la ley aplicable para la ejecución del laudo será la ley nacional del estado en donde se busca el procedimiento<sup>50</sup>, siguiendo lo estipulado por el artículo 54(3) del convenio CIADI.

### 2.3. Doctrina Rossatti

La doctrina Rosatti nació como una reacción del Ministro de Justicia de Argentina, Dr. Horario Rosatti, ante un creciente número de casos contra Argentina, por ejemplo, CMS<sup>51</sup> o Azurix<sup>52</sup>. Este estado argumentaba que el artículo 53 del Convenio obligaba a las partes a cumplir con el laudo y el artículo 54 obliga a los estados parte a reconocer y ejecutar un laudo CIADI; sin embargo, lo importante era que se decía que el artículo 54 era necesario antes de poder exigir la obligación del artículo 53.

Sin embargo, esta doctrina no fue acogida por los Tribunales que estaban a cargo de las controversias contra Argentina. Por ejemplo, en el caso Siemens c. Argentina<sup>53</sup>, el Tribunal dijo

---

<sup>48</sup> Ibid., p. 288.

<sup>49</sup> Ibid.,

<sup>50</sup> Caso *MINE c. Guinea*, CIADI, Orden Interina Núm. 1, 1988, párr. 24.

<sup>51</sup> Caso *CMS Gas Transmission Company c. Argentina*, CIADI, Decisión sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo, 2006.

<sup>52</sup> Caso *Azurix c. Argentina*, CIADI, Decisión sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo, 2007.

<sup>53</sup> Caso *Siemens c. Argentina*, CIADI, Decisión de Anulación, 2009.

que un estado está obligado a cumplir con lo establecido en el laudo arbitral, sin importar si un inversionista ha realizado acciones para reconocer y ejecutar el laudo bajo el artículo 54, dejando claro la incorrecta interpretación de los artículos 53 y 54 de Argentina<sup>54</sup>.

Siguiendo la misma línea, en los casos Enron<sup>55</sup> y Vivendi II<sup>56</sup>, se estableció, entre otras razones, que si se tomara en cuenta la interpretación de Argentina resultaría que las obligaciones no pecuniarias no podrían ser exigidas para ser cumplidas<sup>57</sup>. Además, el laudo arbitral quedaría como un mero documento sin valor legal, dependiendo del resultado de un órgano que conceda el reconocimiento y ejecución de las obligaciones<sup>58</sup>. Finalmente, se confirmó que los artículos 53 y 53 del Convenio contienen diferente obligación. Pero, el artículo 54 no puede ser usado como precondition para aplicar el artículo 53<sup>59</sup>.

#### 2.4. Recursos

El artículo 53 (1) reafirma los conceptos de *pacta sunt servanda* y *cosa juzgada*<sup>60</sup>. Por consiguiente, es importante aclarar que los laudos CIADI son vinculantes para las partes y no pueden estar sujetos a ningún tipo de apelación o recursos distintos a aclaración, anulación y revisión del laudo arbitral<sup>61</sup>. Es decir, cualquier tipo de rechazo o revisión que se realice a un laudo CIADI por parte de una corte doméstica, no deberá ser tenida en cuenta. Por último, solo los laudos son objeto de recursos. No se puede anular, revisar o aclarar decisiones que no estén contenidas en el laudo.

---

<sup>54</sup> Caso *Siemens c. Argentina*, CIADI, *Carta de Estados Unidos al Comité de Anulación*, 2008, p. 3

<sup>55</sup> Caso *Enron c. Argentina*, CIADI, *Decisión sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo*, 2008, párr. 69, 83, y 85.

<sup>56</sup> Caso *Vivendi c. Argentina*, CIADI, *Decisión sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo*, 2008, párr. 31–37, y 45.

<sup>57</sup> Caso *Enron c. Argentina*, CIADI, *Decisión sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo*, 2008, párr. 66.

<sup>58</sup> Caso *Vivendi c. Argentina*, CIADI, *Decisión sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo*, 2008, párr. 36.

<sup>59</sup> K. Huseynli, (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num 1, p. 58.

<sup>60</sup> P.F. Sutherland, (1979) The World Bank Convention on the Settlement of Investment Dispute International and Comparative Law Quarterly, vol. 28, p. 394.

<sup>61</sup> Art 53(1) Convenio CIADI.

### Aclaración

Respecto de la aclaración, el artículo 50 (1) del Convenio establece esta puede ser solicitada cuando las partes tienen dudas respecto del alcance o sentido de la decisión. No obstante, no toda solicitud de interpretación podrá tener la relevancia práctica para volver a reunir el tribunal o constituir uno nuevo para el recurso; por ejemplo, en el caso *Wena v Egipto*<sup>62</sup> se decidió que la incógnita sobre la claridad del laudo no es suficiente concreta para que prospere la solicitud.

### Revisión

Por otro lado, el artículo 51 (1), consagra la revisión como el recurso que se solicita cuando las partes han encontrado hechos nuevos, desconocidos al momento de los procedimientos arbitrales, que pueden cambiar sustancialmente la decisión del laudo. Para ambos recursos, se deberá acudir al tribunal que tomó la decisión y, si no es posible, se deberá constituir un nuevo tribunal.

### Anulación

Por último, está el recurso de anulación. Este recurso tiene el efecto de desestimar el laudo objeto de recurso y, a petición de las partes, se podrá constituir un nuevo tribunal que vuelva a decidir sobre la controversia.

El artículo 52(1) del Convenio consagra una lista exhaustiva de causales para que el recurso prospere, las cuales son:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
- (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

Cabe aclarar, que cada vez los tribunales buscan enfoques más estrictos para las causales, haciendo cada vez más raras las anulaciones de laudos CIADI<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Caso *Hoteles Wena c. Egipto*, CIADI, *Decisión de Interpretación*, 2005, párr. 103-107, 127-131, 133, 138.

<sup>63</sup> Caso *AES c. Hungría*, CIADI, *Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Aplicación de la Anulación*, 2012, párr. 17.

## 2.5. Mecanismo complementario

El Concejo Administrativo del Centro adoptó el Reglamento del Mecanismo Complementario autorizando al secretario del CIADI a administrar los procedimientos entre estados y nacionales de otros Estados que están fuera del ámbito de aplicación del Convenio del CIADI<sup>64</sup>. Su relevancia se evidencia cuando el inversionista y/o el estado anfitrión no son parte de la Convención. Por ejemplo, en los casos NAFTA, Estados Unidos es el único estado miembro del CIADI, mientras que México y Canadá no lo son; por ende, tienen la posibilidad de acudir a este reglamento complementario para sus procedimientos arbitrales.<sup>65</sup>

Toda vez que los procedimientos del Reglamento del Mecanismo Complementario están por fuera del ámbito de aplicación del Convenio del CIADI<sup>66</sup>, las decisiones de este Mecanismo Complementario no pueden ser reconocidas y ejecutadas como sucede con los laudos del CIADI. Sin embargo, las cortes nacionales pueden tomar estas decisiones como laudos extranjeros, para lo cual podrán hacer uso de sus leyes nacionales o de la Convención de Nueva York<sup>67</sup>.

## 3. Convención de Nueva York de 1958

### 3.1. General

La Convención de Nueva York de 1958 sobre ejecución de sentencias y laudos extranjeros (Convención) representa un hito para el arbitraje, ya que tiene por objetivo dotar de mayor eficacia al arbitraje comercial internacional y su necesaria ejecución forzosa de sentencias arbitrales en algún estado con las incidencias mencionadas en cuanto a ley aplicable. Tan importante ha sido esta convención que se ha tratado como “la más efectiva instancia de la legislación internacional

---

<sup>64</sup> CIADI Reglamento del Mecanismo Complementario. Introducción. CIADI/11, Abril 2006. Tomado de: [https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/AFR\\_%202006%20Spanish-final.pdf](https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/AFR_%202006%20Spanish-final.pdf)

<sup>65</sup> R. Dolzer, & C. Schreuer. (2012) *Principles of International Investment Law*. Segunda Ed. Oxford: OUP, p. 225.

<sup>66</sup> CIADI Reglamento del Mecanismo Complementario. Artículo 3. CIADI/11, Abril 2006. Tomado de: [https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/AFR\\_%202006%20Spanish-final.pdf](https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/AFR_%202006%20Spanish-final.pdf)

<sup>67</sup> Ch. Aduaka. (2013) *The Enforcement Mechanism under the International Centro for Settlement of Investment Dispute (ICSID) Arbitration Award: Issues and Challenges*. Journal of Law, Policy and Globalization, vol. 2, p. 144.

en la historia del derecho comercial”<sup>68</sup>. Aunque la Convención fue planeada y adoptada como el instrumento para asegurar la ejecución de los laudos arbitrales en el arbitraje comercial, su aplicación no está restringida solo a arbitraje comercial, también tiene relevancia y aplicación para los laudos de arbitraje de inversiones.

Básicamente, los Estados Parte de la Convención deberán reconocer el efecto legal de los laudos arbitrales, reconociendo que esa decisión resolvió determinados asuntos entre las partes; a su vez, se deberá conferir la ejecución con respeto de las normas nacionales de procedimiento de cada estado. Por otro lado, la Convención también demanda que no se impongan procedimientos o condiciones adicionales a las que se exigen en el proceso de ejecución de un laudo arbitral nacional<sup>69</sup>.

Por ende, si se está buscando la ejecución del laudo bajo la Convención, se dependerá de las leyes nacionales del lugar de los procedimientos, permitiéndole a las cortes de los estados poder obstaculizar la ejecución de los laudos, tal y como sucede con las causales de denegación del reconocimiento y ejecución del artículo V de la Convención.

### 3.2. Reservas

La Convención otorga la posibilidad de realizar dos reservas, reserva de reciprocidad y reserva comercial, las cuales están contenidas en el artículo I (3) de la siguiente manera:

La primera reserva da la posibilidad a un Estado de que la Convención no se aplique a cualquier laudo arbitral, sino que se limite el ámbito a solo laudos que hayan sido realizados en estados parte de la Convención. De esta manera incitando a que se busquen sedes para realizar el arbitraje en estados que sean parte de la Convención y, consecuentemente, asegurar el reconocimiento y ejecución del laudo.

---

<sup>68</sup> J. G. Wetter. (1990). The Present Status of The International Court of Arbitration of the ICC: An appraisal. *The American Review of International Journal Arbitration*, vol. 1, núm. 1, p. 93.

<sup>69</sup> Art. III Convención de Nueva York (1958).

Cabe resaltar que esta primera reserva ha ido perdiendo importancia con el paso del tiempo, eso debido a que, actualmente, hay 159 Estados parte<sup>70</sup>, dentro de los cuales se encuentran los estados más importantes en el comercio mundial, tales como Alemania, China, Estados Unidos, Italia, entre otros; por ende, encontrar un laudo que sea realizado en un lugar que no sea parte de la Convención, se ha vuelto cada vez más improbable.

En cambio, la segunda reserva permite que un estado parte solo aplique la Convención a conflictos sobre materia comercial, según las definiciones de cada ley nacional. Esto conlleva a que una relación sea comercial para un Estado, pero para otro no lo sea, generando problemas en la interpretación de la reserva.

### 3.3. Formalidades

Las formalidades que se exigen en la Convención para reconocer y ejecutar un laudo son dos<sup>71</sup>:

- a. El laudo original o la copia del original
- b. El acuerdo, según el artículo II de la Convención, original o su copia.

Además, en dado caso de que alguno de los dos requisitos previos no está en el idioma oficial del Estado en el cual se busca el reconocimiento y ejecución, se deberá entregar una traducción oficial.

No obstante, ha existido la posibilidad de que, a pesar de que no se ha cumplido con el requisito de presentar el acuerdo de arbitraje, las cortes nacionales hayan concedido el reconocimiento y ejecución del laudo<sup>72</sup>. La razón de esto es porque, sin necesidad del acuerdo, se ha probado la participación del demandado en el arbitraje y, por consiguiente, su voluntad de querer resolver la disputa por ese mecanismo.

### 3.4. Oposición a la ejecución

---

<sup>70</sup> Situación actual, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html)

<sup>71</sup> Art. IV Convención de Nueva York (1958).

<sup>72</sup> *Caso Shaanxi Provincial Medical Health Products I/E Corporation c. Olpesa, SA*, Tribunal Supremo Español, Sentencia, 2005.

El laudo arbitral es considerado como la decisión final sobre unos asuntos fueron llevados ante un tribunal arbitral para ser resueltos<sup>73</sup>; por esta razón, son decisiones finales y que vinculan a las partes. No obstante, la Convención concede, en su artículo V, una lista exhaustiva de las razones por las cuales se puede denegar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.

Estas causales tienen gran relevancia por representar un estándar internacional de aceptación, toda vez que no solo son reconocidas mundialmente en la Convención de Nueva York, sino también en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional<sup>74</sup>. Además, buscan proteger los derechos de las partes para tener un arbitraje justo, sin excesos de poder y sin procedimientos irregulares<sup>75</sup>.

Esta lista tiene dos partes; por un lado, da cinco razones para que la parte demandada pueda solicitar la denegación de la acción, y por el otro, permite a la corte doméstica invocar dos motivos para denegar el reconocimiento y ejecución, en virtud del orden público del estado en que se inició el proceso<sup>76</sup>. Es relevante aclarar que, si bien la Convención da la posibilidad de denegar la solicitud de reconocimiento y ejecución, no es obligación de la corte conceder la solicitud; en virtud, del lenguaje permisivo que tiene la Convención<sup>77</sup>.

### 3.4.1. Causales

#### ***Por las partes***

La primera causal está contemplada en el artículo V (1) (a) de la siguiente manera:

---

<sup>73</sup> Véase capítulo 9 sobre Laudos en: Redfern and Hunter on International Arbitration (2015), Sexta Edición, Oxford: OUP

<sup>74</sup> N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, M. Hunter, (2015) Recognition and Enforcement of Arbitral Awards, en: Redfern and Hunter on International Arbitration, Sexta Edición, Oxford: OUP, par. 11.64.

<sup>75</sup> W. W. Park. (1999). Duty and Discretion in International Arbitration. *American Journal of International Law*, vol. 93, núm. 4, p. 805, 810.

<sup>76</sup> Art. V Convención de Nueva York (1958).

<sup>77</sup> N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, M. Hunter, (2015) Recognition and Enforcement of Arbitral Awards, en: Redfern and Hunter on International Arbitration, Sexta Edición, Oxford: OUP, par. 11.59)

“a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia...”

Esta causal implica problemas en la validez del acuerdo de arbitraje, autoridad y personería de quien suscribe el convenio. Situaciones que se han visto en casos como Francia v. Ministerio de Defensa de la República Árabe de Siria, en el cual se decidió declarar como no existentes a dos laudos arbitrales, toda vez que se realizó sin los permisos de las autoridades pertinentes<sup>78</sup>. Por otro lado, en caso Hong Kong v. Austria<sup>79</sup>, la Corte rechazó el argumento de que se requería que el acuerdo de arbitraje fuera por escrito con el fundamento de que, si bien la ley austriaca requiere la formalidad, la Convención de Nueva York, como ley aplicable, no exige el acuerdo por escrito.

La segunda causal versa sobre los problemas en el derecho de defensa, entre los que están los problemas en la notificación de la designación del árbitro o del procedimiento<sup>80</sup>. Esta causal busca que la corte doméstica verifique que arbitraje se haya llevado de la manera más justa y con el debido proceso; sin adentrarse en las cuestiones de fondo del laudo arbitral.

En el caso Overeas Mining Investments<sup>81</sup>, la Corte de Casación Francesa decidió no reconocer el laudo arbitral, toda vez que el tribunal arbitral no permitió a la parte demandada pronunciarse, violando el principio de contradicción, como expresión de su derecho de un juicio justo. En este mismo sentido, ha habido diversos casos como Kanoria and ors v Guinness<sup>82</sup>, donde el demandado no tuvo la oportunidad de presentar su caso debido a una seria enfermedad; Iran Aircraft Industries v. Avco Corporation<sup>83</sup>, en el cual a una empresa norteamericana le rechazaron la su petición por no presentar facturas detalladas, aunque se le había dicho que no era necesario presentarlas; entre otros casos de la misma línea.

---

<sup>78</sup> 1990 XV, YBCA 515

<sup>79</sup> O Ltd (Hong Kong) v. S GmbH (Austria), Supreme Court of Austria, (1997) XXXII YBCA 254.

<sup>80</sup> Art. V (1)(b) Convención de Nueva York (1958).

<sup>81</sup> *Société Overseas Mining Investments Ltd c. Société Commercial Caribeean Nique*, Paris Cour de Cassation, 2010.

<sup>82</sup> 2006 EWCA Civ 222 (2006) Arb LR 513

<sup>83</sup> 980 F.2d 141 (2nd Cir. 1992)

La tercera causal consagra lo siguiente:

“c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;”<sup>84</sup>

Acá se evidencian dos partes. Por un lado, se trata el exceso de poder del tribunal al fallar *ultra petita*, es decir, decidiendo sobre asunto que no están en el acuerdo de arbitraje. Sin embargo, las cortes domésticas, por lo general, rechazan esta causal de defensa<sup>85</sup>; tal y como se menciona en el caso *Parson Whittermore*<sup>86</sup>, la corte no tomará el rol de tribunal arbitral. Y, por el otro lado, esta causal tercera también trata de las situaciones en las que el tribunal se excedió en algunos asuntos, pero no en todos; escenario que permite el reconocimiento y ejecución exclusivamente de los asuntos que no fueron objeto de exceso de autoridad del tribunal arbitral.

La cuarta objeción para el rechazo del reconocimiento y ejecución dice:

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Art. V(1)(c) Convención de Nueva York (1958).

<sup>85</sup> J. Van den Berg. Court decisions on the New York Convention. En: M. Blessing. (Ed.). (1996). The New York Convention of 1958: A Collection of Reports and Materials Delivered at the ASA Conference Held in Zurich 2 February 1996. Swiss Arbitration Association, p. 86; Ver tambien: Decision of the Regional Court of Hamburg, 18 September 1997, (2000) XXV YBCA 710; Decision of the Court of Appeal of Hamburg, 30 July 1998, (2000) XXV YBCA 714.

<sup>86</sup> *Parsons & Whittermore Overseas Co. Inc. c. Société Générale de l’Industrie du Papier (RAKTA)* 508 F.2d 969 (2nd Cir. 1974).

<sup>87</sup> Art. V(1)(d) Convención de Nueva York (1958).

Se refiere a la inconsistencia entre la constitución del tribunal o los procedimientos realizados con la voluntad de las partes o, a falta de esta, con la ley del lugar del arbitraje, sobre la base doctrinal de que la voluntad de las partes es la máxima en el arbitraje. En el caso *Luxemburgo v. EE. UU.*<sup>88</sup>, las partes habían acordado que cada una elegía un árbitro y los dos árbitros de las partes elegían el tercero; aunque, si no se llega a acuerdo, se le solicitará a la Corte de Comercio Inglesa que elija al tercero. Sin embargo, sin espera de que los árbitros eligieran al tercer árbitro, el demandante el solicitó a la Corte el tercero árbitro. Por consiguiente, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de EE. UU., determinó que estropear el proceso de elección de los árbitros, es más allá de una mera formalidad y, así, no concedió la ejecución del laudo arbitral<sup>89</sup>.

Finalmente, la quinta causal establece:

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia<sup>90</sup>.

Esto da lugar a que se espera que si la corte del estado, sede del arbitraje, declara que se debe rechazar o suspender el laudo arbitral, las demás cortes de los otros estados miembros deberían seguir esa línea. No obstante, esto se da debido a que el lenguaje de la Convención es permisivo y no obligatorio, dejando a discrecionalidad de cada corte seguir o no el rechazo; además, también se deja que se opten por artículos más favorables para el reconocimiento y ejecución del laudo, como lo es el artículo VII (1)<sup>91</sup>. Este artículo permite que se apliquen leyes locales más favorables

---

<sup>88</sup> *Encyclopaedia Universalis S. A. c. Encyclopaedia Britannica Inc., Corte de Apelación del Segundo Circuito de Estados Unidos, 2005*, párr. 1136.

<sup>89</sup> *Encyclopaedia Universalis S. A. c. Encyclopaedia Britannica Inc., Corte de Apelación del Segundo Circuito de Estados Unidos, 2005*, párr. 1136.

<sup>90</sup> Art. V (1)(e) Convención de Nueva York (1958).

<sup>91</sup> Art. VII(1) Convención de Nueva York (1958) “1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.”

al reconocimiento y ejecución, donde la Convención no se opondrá de ninguna forma; situaciones que se pueden evidenciar en las cortes francesas<sup>92</sup> y estadounidenses<sup>93</sup>.

### ***Por la autoridad competente***

De acuerdo con lo dicho anteriormente, la autoridad doméstica puede rechazar la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, si se dan dos motivos:

El primer motivo es:

- a) que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje;

Esta primera motivación de la corte de cada estado varía según lo que su ordenamiento jurídico establezca. Es decir, el concepto de arbitrabilidad es un concepto que varía según el estado en el cual se busque el reconocimiento y ejecución.

Un ejemplo que se dio en el año 2012, en el Estado de Rusia, se rechazó el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en que se decidía una disputa sobre el no pago de un dinero por la compra de unas acciones. La corte argumento su decisión con el artículo 225 (1) del Código de Procedimiento Arbitral, el cual establece que los conflictos de gobierno corporativo no pueden ser resueltas vía arbitraje<sup>94</sup>. También, existen temas como los del derecho de familia que no son aceptados para ser objeto de arbitraje<sup>95</sup>.

Por último, el segundo motivo es:

---

<sup>92</sup> *Omnium de Traitement et de Valorisation S. A. c. Hilmarion Ltd, Alta Corte de Inglaterra y Wales, 1999*. Rev Arb 327; English excerpts en (1995) XX YBCA 663. *Société PT Putrabali Adyamulia v Société Rena Holding et Société Mnogutia Est Epices* [2007] Rev Arb 507.

<sup>93</sup> *Chromalloy Aeroservices Inc. c. Egipto, Corte del Distrito de Columbia, 1996*, 939 F.Supp 907); *Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral c. PEMEX-Exploración, 2016*.

<sup>94</sup> Case No. N VAS-15384/11, Ruling of the Supreme Commercial Arbitrazh Court, 30 de enero de 2012.

<sup>95</sup> M. Rubino- Sammartano. (2001). *International Arbitration Law and Practice*. Segunda Ed. The Hague: Kluwer Law International, p. 962

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Esta excusa ha sido tratada como la ejecución de un laudo que va en contravía de la política, los intereses y la justicia o moralidad del estado, siempre tomando una interpretación estrecha o estricta, acorde al derecho internacional público<sup>96</sup>. Entonces, no se puede hablar de una causal extensa, sino que deberá ser aceptada la causal solo cuando la ejecución viole las nociones más básicas de moralidad y justicia del estado<sup>97</sup>. Por ejemplo, el Tribunal Popular Supremo de China ha dicho lo siguiente:

“El principio del interés público puede aplicarse cuando hay violaciones de principios fundamentales de la ley china, soberanía nacional o seguridad nacional, o violaciones de los principios de ética social y valor moral fundamental.”<sup>98</sup>

Por consiguiente, ante la gran importancia que representan los pilares de justicia y moralidad de un estado, las cortes de cada estado velarán por un respeto al orden público, donde harán de oficio el examen ante la posibilidad de la violación a este<sup>99</sup>. *Verdi gratia*, el Estado de Japón aplica la prueba de política pública o buenos morales para la ejecución de sus laudos; de igual forma, Vietnam, en su legislación, requiere que se revise que el laudo no vaya contra los principios básicos de la ley vietnamita.<sup>100</sup>

Finalmente, al igual que la arbitrabilidad, el orden público es una cuestión de cada estado, cada orden jurídico la limita de la manera que sus principios más básicos lo establezcan<sup>101</sup>.

---

<sup>96</sup> *Renusagar Power Co. Ltd c. General Electric Company. (US) (1995) XX YBCA 681.*

<sup>97</sup> *The discussion of Parsons Whittemore Overseas Co. Inc. c. Société Générale de l'Industrie du Papier, Corte de Apelación del Segundo Circuito de Estados Unidos, 1974, párr. 11.61. (RAKTA) 508 F.2d 969 (2nd Cir. 1974)*

<sup>98</sup> *Explanations on and Answers to Practical Questions in Trial of Foreign-Related Commercial and Maritime Cases (No. 1), Issued by the Supreme People's Court on 8 April 2004, art. 43.*

<sup>99</sup> *Decision of the Geneva Cour de Justice, 11 December 1997, (1998) XXIII YBCA 764.*

<sup>100</sup> *N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, M. Hunter, (2015) Recognition and Enforcement of Arbitral Awards, en: Redfern and Hunter on International Arbitration, Sexta Edición, Oxford: OUP, par. 11.114)*

<sup>101</sup> *Heather R. Evans (1989), Note, The Non arbitrability of Subject Matter Defense to Enforcement of Foreign Arbitral Awards in United States Federal Courts, New York University Journal of International Law and Policy, vol. 21, p. 329, 334-335.*

### *Forum non conveniens*

Toda vez que ha sido abordada la exhaustiva lista de la que trata el artículo V de la Convención de Nueva York, queda hacer mención de una causal que se ha usado en pocos casos y con base en otros artículos, distintos del artículo V.

El caso *Monegasque de Reassurance SAM (Monde Re) v. NAK Naftogart of Ukraine and State of Ukraine*<sup>102</sup>, el Circuito Segundo de Estados Unidos utilizó la causal del *fórum non conveniens* para rechazar la ejecución de un laudo ruso; esta causal se basó en el artículo III, el cual dice que la ejecución de laudos extranjeros se adecuará a las normas procesales que tiene cada estado. Siguiendo esta línea, el caso *Figueiredo Ferraz E Engenharia de Projeto Ltda v. Republic of Peru*<sup>103</sup> aplicó la misma causal, estableciendo que la legislación de Perú sería más conveniente para el caso.

### *Excepción a prohibición de revisión de laudos*

Un problema que enfrenta la ejecución de laudos regidos bajo la Convención de Nueva York es que existe la posibilidad de revisar el fondo de la controversia por el juez de reconocimiento y ejecución<sup>104</sup>.

El tribunal inglés, en el caso *Occidental c. Ecuador*<sup>105</sup>, revisó un laudo arbitral comercial, de acuerdo con su Acto de Arbitraje 1996<sup>106</sup>. Esta norma establece en su sección 66 que la corte puede variar el laudo arbitral y, posteriormente, en su sección 104 establece que el reconocimiento y ejecución de laudos bajo la Convención de Nueva York no afecta su capacidad de reconocer estos laudos bajo su sistema de reconocimiento y ejecución nacional. Dando a entender que, si bien es un laudo regido por la Convención, puede hacer revisión de este como si fuera un laudo nacional, pudiendo variarlo.

---

<sup>102</sup> 311 F.3d 488 (2nd Cir. 2002).

<sup>103</sup> 663 F.4d 384 (2nd Cir. 2011).

<sup>104</sup> K. Huseynli, (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num 1, p. 62 y p. 63.

<sup>105</sup> *Occidental c. Ecuador, LCIA, Laudo, 2004.*

<sup>106</sup> Arbitration Act 1996, Part III, Recognition and enforcement of New York Convention awards, Section 104.

Entonces, se evidencia la fuerte injerencia del derecho nacional en el procedimiento de reconocimiento y ejecución. Por lo tanto, si las partes quieren evitar este tipo de situaciones, deberán elegir un lugar apropiado para realizar el procedimiento.

#### **4. Defensa de inmunidad**

##### **4.1. General**

Como se ha mencionado anteriormente, la parte perdedora de un arbitraje tiene opciones a las que puede recurrir para no hacer efectivo el cumplimiento de un laudo arbitral. En este caso, la parte perdedora que sea un estado o una entidad estatal puede invocar la defensa de inmunidad soberana. Esta defensa se ha dividido en dos niveles<sup>107</sup>:

##### *Inmunidad de jurisdicción*

Primero, el nivel de jurisdicción o inmunidad de jurisdicción, la cual trata de que proceso iniciado contra un estado solo será válido si ese estado acordado renunciar a su inmunidad y someterse a la corte o tribunal. Por ejemplo, el Convenio CIADI<sup>108</sup> y el reglamento de arbitraje de la CNUDMI<sup>109</sup> establecen que los estados parte no pueden invocar ninguna defensa de inmunidad de jurisdicción para no acudir los procedimientos<sup>110</sup>.

##### *Inmunidad de ejecución*

Segundo, el nivel de ejecución o inmunidad de ejecución es la posibilidad que se le da un estado de no ejecutar un laudo, siempre y cuando una sentencia nacional equivalente tampoco pueda ser

---

<sup>107</sup> N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern, M. Hunter, (2015) Recognition and Enforcement of Arbitral Awards, en: Redfern and Hunter on International Arbitration, Sexta Edición, Oxford: OUP, par. 11.143

<sup>108</sup> Art. 26 Convenio CIADI

<sup>109</sup> Art. 1(1) Reglas CNUDMI.

<sup>110</sup> Ch. Aduaka. (2013) *The Enforcement Mechanism under the Internacional Centro for Settlement of Investment Dispute (ICSID) Arbitration Award: Issues and Challenges*. Journal of Law, Policy and Globalization, vol. 20, p. 139.

ejecutada<sup>111</sup>. También, se toma como la oposición utilizada para escapar de la obligación de cumplir con lo decidido en un laudo arbitral, siendo vista como un obstáculo para la ejecución de los laudos arbitrales<sup>112</sup>.

Lo anterior se da porque el Convenio CIADI establece que, en materia de ejecución, la inmunidad de los estados no estará afectada por el Convenio<sup>113</sup>; por consiguiente, la ejecución del laudo depende de las leyes nacionales sobre inmunidad del estado que afectan la ejecución del laudo arbitral<sup>114</sup>, al igual que las leyes relacionadas al orden público del estado que se busca la ejecución<sup>115</sup>.

Dicho de otra manera, la inmunidad de ejecución es la única que representa un rol importante en materia de ejecución de laudos arbitrales de inversiones, toda vez que la inmunidad de jurisdicción es rechazada por los estados en el Convenio CIADI.

#### 4.2. Bienes objeto de inmunidad

La pregunta que surge ante la posibilidad de ejecutar bienes de un estado es cuáles bienes son usados para satisfacer las obligaciones.

Una manera de responder esta pregunta es por medio de la prueba de la naturaleza los fondos, la cual dice que los bienes comerciales son los que pueden ser ejecutados por las cortes nacionales. De esta manera, se protegen los bienes que se usan para cumplir funciones del estado<sup>116</sup>; por ejemplo, en el caso *Liberian Estaren Timer Corporation v. The Government of The Republic of*

---

<sup>111</sup> L. Reed, J. Paulsson & N. Blackaby. (2011). *Guide to ICSID Arbitration*. Segunda Ed. Kluwer Law International, p. 185.

<sup>112</sup> Ch. Aduaka. (2013) *The Enforcement Mechanism under the Internacional Centro for Settlement of Investment Dispute (ICSID) Arbitration Award: Issues and Challenges*. *Journal of Law, Policy and Globalization*, vol. 20, p. 139.

<sup>113</sup> Art. 55 Convenio CIADI.

<sup>114</sup> Art III Convención de Nueva York (1958).

<sup>115</sup> A. Stanimir. *Enforcement of ICSID Awards: Articles 53 and 54 of the ICSID Convention*. En: C. Binder, U. Kriebaum, A. Reinisch & S. Wittich. (Eds.). (2009). *International Investment Law for the 21<sup>st</sup> Century Essays in Honour of Christopher Schreuer*. Oxford: OUP, p. 308.

<sup>116</sup> J. Paulsson. (1985). *Sovereign immunity from jurisdiction: French Case law revisited*. *The International Lawyer*, vol. 19, núm. 1, p. 277.

Liberia<sup>117</sup>, la corte decidió que embargar las cuentas de una misión diplomática generaría graves efectos en las actividades de esta.

La gran mayoría de bienes diplomáticos o militares son tomados como bienes excluidos; específicamente, los bienes de bancos centrales extranjeros y autoridades monetarias son protegidos, sin importar el propósito en que sean usados<sup>118</sup>. De igual forma, los bienes considerados patrimonio cultural del Estado y los bienes que tienen un valor científico, cultural o histórico, sin valor comercial, se han considera como excluidos<sup>119</sup>.

#### 4.3. Obstáculo para la ejecución

El laudo arbitral, si no se cumple voluntariamente, termina siendo un título ejecutivo<sup>120</sup> que requiere de un proceso de reconocimiento y ejecución en cortes nacionales bajo la ley de ese estado en el que se inició el procedimiento. Por ende, esto genera problemas para el inversionista que tiene que derribar el escudo de la inmunidad de ejecución<sup>121</sup>.

Uno de estos problemas que encuentra el inversionista es la imposibilidad de encontrar bienes que pertenezcan al estado. Ejemplo de lo anterior es el caso *Benvenuti & Bonfant*, en el cual la corte francesa no le permitió al demandante ejecutar bienes del *Banque Commerciale Congolaise* debido a que encontró que este banco es una persona jurídica distinta a la República Democrática del Congo, deudor del laudo arbitral<sup>122</sup>.

Otra situación a la que se afronta es el trato diferenciado que le dan las cortes de cada estado a la inmunidad. Por un lado, existen los estados con una tendencia a no conceder la defensa de inmunidad y, por el otro lado, están los estados que, generalmente, conceden la inmunidad de

---

<sup>117</sup> *Liberian Eastern Timber Corporation c. Liberia, CIADI, Laudo 1986.*

<sup>118</sup> State Immunity Act 1978, s. 14(4); *AIG Capital Partners Inc. v Kazakhstan* [2005] App LR 10/20; Ver tambien: the US Foreign Sovereign Immunities Act of 1976, § 1611(b)(1); *LNC Investments Inc. c. Nicaragua, Corte del Distrito de Nueva York, 2000.* 115 F.Supp.2d 358 (SDNY 2000).

<sup>119</sup> UN Convention on the jurisdictional Immunities of States and Their Property 2004 (the UNSCI), October 5, 2016.

<sup>120</sup> V. O. Nmehielle. (2001). Enforcing Arbitration Awards under the International Convention for the Settlement of Investment Disputes (ICSID Convention). *Annual Survey of International & Comparative Law*, vol. 7, núm. 1, p. 30.

<sup>121</sup> K. Huseynli, (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num 1, p. 58.

<sup>122</sup> *SARL Benvenuti & Bonfant c. Congo, CIADI, Laudo, 1980.*

ejecución de los estados, como es el caso de Rusia<sup>123</sup>; aunque, la mayoría de las cortes no desean ejecutar un laudo arbitral contra los bienes de otro estado por su soberanía<sup>124</sup>.

#### 4.4. Alternativas

Finalmente, como soluciones ante el obstáculo que represente a la inmunidad de ejecución se recomiendan dos soluciones.

Primero, se exhorta a los inversionistas extranjeros que, en los contratos, estipulen cláusulas donde expresamente se renuncie a la inmunidad de ejecución<sup>125</sup>, como se puede ver en las cláusulas modelo del CIADI<sup>126</sup>. De cualquier manera, esto depende del poder de negociación del inversionista<sup>127</sup> y, normalmente, no se adopta en la práctica<sup>128</sup>.

Segundo, como se dijo anteriormente, la figura de protección diplomática genera ciertas dificultades para el inversionista que busca solicitarla al estado del que es nacional. Sin embargo, es una alternativa secundaria, que juega un rol suplementario para garantizar la ejecución del laudo<sup>129</sup>, la cual no puede ser ignorada de lleno; incluso, podría representar la última jugada ganadora, aunque nunca haya sido usada.

### 5. Otros temas

#### 5.1. Lugar de ejecución

---

<sup>123</sup> A. Reinisch. (2006). European Court Practice Concerning State Immunity from Enforcement Measures. *The European Journal of International Law*, vol. 17, núm. 4, p. 803, 807, 813.

<sup>124</sup> Vease: V. Shubin. (2012). The Enforcement of ICSID Arbitral Awards, Practice and Problems. *Korea University Law Review* vol. 11.

<sup>125</sup> Ch. Aduaka. (2013) *The Enforcement Mechanism under the Internacional Centro for Settlement of Investment Dispute (ICSID) Arbitration Award: Issues and Challenges*. *Journal of Law, Policy and Globalization*, vol. 20, p. 41.

<sup>126</sup> Doc. ICSID S/Rev/2 of 1 February 1993 in March 1993 and November 1995

<sup>127</sup> S. Choi. (1995). Judicial Enforcement of Arbitral Award under the ICSID and New York Convention. *N.Y.U. Journal of International Law and Politics*, vol. 28, núm.175, p. 214.

<sup>128</sup> G. Cane. (2004). The Enforcement of ICSID Awards: Revolutionary or Ineffective? *The American Review of International Arbitration*, vol. 15, p. 457.

<sup>129</sup> K. Huseynli, (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num 1, p. 66.

Como se ha mencionado anteriormente, la parte que busca meramente el reconocimiento tiene el objetivo de defenderse de nuevos procesos sobre los asuntos decididos en el arbitraje; así, buscando que se reconozca el laudo arbitral como válido y con efectos jurídicos en la jurisdicción.

*Factores:*

Por otro lado, la parte que busca el reconocimiento de un laudo arbitral en una jurisdicción deberá tener en cuenta varios factores para un desarrollo rápido y, en especial, efectivo del proceso de ejecución.

Primero, se debe localizar en qué estado o estados están los bienes de la parte vencida; lo anterior, con la intención de que la corte doméstica le otorgue el título de esos bienes a la parte vencedora. De modo que, en el caso contrario, si se llega a buscar la ejecución en un estado donde no hay bienes del deudor, sería imposible para una corte doméstica realizar el secuestro de bienes o el embargo de cuentas bancarias.

Segundo, ya localizados los bienes, es importante prever si la jurisdicción en la que se busca la ejecución efectivamente podrá efectuar esta, ya sea por medio de la Convención de Nueva York, el Convenio de Washington u otra convención. Aunque, también, se debe tener en cuenta cómo son las cortes domésticas en relación con el trato de la inmunidad de ejecución del estado y sobre su actitud en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Tercero, es relevante tener en cuenta las formalidades únicas que varían estado a estado. Estas formalidades pueden ser desde qué tipo de documentos o autorizaciones se requieren, si requieren traducción y si se debe tener en cuenta los tiempos límites para el establecimiento del proceso doméstico.

En ese contexto, de acuerdo con Rubino<sup>130</sup>, se ejecuta una labor denominada en el mundo del arbitraje internacional como *forum shopping*, que es el proceso de búsqueda a cargo de la parte

---

<sup>130</sup> M. Rubino- Sammartano. (2001). *International Arbitration Law and Practice*. Segunda Ed. The Hague: Kluwer Law International, p. 922.

interesada en iniciar la ejecución para encontrar la jurisdicción más favorable para el proceso, teniendo en cuenta los factores anteriormente mencionados.

## 6. Conclusión

Sin mayor palabra, en la era de la constante expansión del arbitraje internacional de inversiones, se ha fomentado la uniformidad de las decisiones de los laudos arbitrales y la efectividad de los regímenes acogidos por los estados.

Se han acogido reglas que cada día buscan llevar a un proceso más expedito, sin trabas y confiable para ambas partes. Así, tratando de buscar que el cumplimiento efectivo de los laudos arbitrales sea voluntario en su totalidad, siendo los procesos de reconocimiento y ejecución innecesarios, de mero trámite. A pesar lo anterior, la parte ganadora de un proceso arbitral todavía realiza esfuerzos de reconocimiento y ejecución de los laudos ante las posibles objeciones que puede tener una parte vencedora o los mismos tribunales del estado en que se busca la ejecución.

Por esta razón, fue discutido previamente las diversas situaciones nebulosas en a las que se puede llegar y qué medidas pueden ser tomadas en consideración por los inversionistas y los estados, que generalmente serán las adecuadas para el caso particular.

## BIBLIOGRAFIA

### **Libros y artículos**

Aduaka Ch., (2013) *The Enforcement Mechanism under the International Centro for Settlement of Investment Dispute (ICSID) Arbitration Award: Issues and Challenges*. Journal of Law, Policy and Globalization, vol. 20.

Bernini G., & Van den Berg J., (1987). The enforcement of Arbitral Awards Against a State: The problem of Immunity from Execution. En: Lew J. D. M. (Ed.). *Contemporary Problems in International Arbitration*, Martinus Nijhoff.

Bishop R. D., (2009). *The Enforcement of Arbitral Awards against Sovereigns*. Huntington: JurisNet.

Bjorklund A. K., (2010). Sovereign Immunity as a Barrier to the Enforcement of Investor-State Arbitral Awards: The Repoliticization of International Investment Disputes. *The American Review of International Arbitration*, vol. 21, núm. 14.

Blackaby N., Partasides C., Redfern A., Hunter M., (2015) Recognition and Enforcement of Arbitral Awards, en: Redfern and Hunter on International Arbitration, Sexta Edición, Oxford: OUP.

Cane G. (2004). The Enforcement of ICSID Awards: Revolutionary or Ineffective? *The American Review of International Arbitration*, vol. 15.

Choi S. (1995). Judicial Enforcement of Arbitral Award under the ICSID and New York Convention. *N.Y.U. Journal of International Law and Politics*, vol. 28, núm.175.

Clasmeier M. (2016). Arbitral Awards as Investments: Treaty Interpretation and the Dynamics of International Investment Law. *Kluwer Law International*.

Dolzer R. & Schreuer C. (2012) *Principles of International Investment Law*. Segunda Ed. Oxford: OUP.

Dugan C. F., Wallace D., Rubins N. D. & Sabahi B. (2008). *Investor-State Arbitration*. Oxford: OUP.

Evans H. R. (1989), Note, The Non arbitrability of Subject Matter Defense to Enforcement of Foreign Arbitral Awards in United States Federal Courts, *New York University Journal of International Law and Policy*, vol. 21.

Huseynli K., (2017) Enforcement of Investment Arbitration Awards: Problems and Solutions, *Baku State University Law Review*, vol. 3 num 1.

Lauterpacht E., 'Foreword' en: Schreuer C., Malintoppi L., Reinisch A. & Sinclair A., (2009). *ICSID Convention: A Commentary*. Segunda Ed. Cambridge.

Linares Rodríguez E., (2015). La inmunidad estatal como obstáculo a la ejecución de los laudos en materia de inversión. *Arbitraje: Revista De Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 8, núm. 1.

Mistelis L. & Baltag C., (2009). Recognition and Enforcement of Arbitral Awards and Settlement in International Arbitration: Corporate Attitudes and Practices. *The American Review of International Arbitration*, vol. 19, núm. 3-4,

Newcombe A. & Paradell L., (2009). *Law and Practice of Investment Treaties, Standards of Treatment*. Ámsterdam: Kluwer Law International.

- Nmehielle V. O., (2001). Enforcing Arbitration Awards under the International Convention for the Settlement of Investment Disputes (ICSID Convention). *Annual Survey of International & Comparative Law*, vol. 7, núm. 1.
- Onyema E., Formalities of the Enforcement Procedure. En: Gaillard E. & Di Pietro D. (Eds.). (2008). *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards*, Londres: Cameron May Ltda.
- Park W. W., (1999). Duty and Discretion in International Arbitration. *American Journal of International Law*, vol. 93, núm. 4.
- Paulsson J., (1985). Sovereign immunity from jurisdiction: French Case law revisited. *The International Lawyer*, vol. 19, núm. 1.
- Priyatna Abdurrasyid H. (2003). They Said I Was Going to Be Kidnapped. *Mealey's International Arbitration Report*, vol. 18.
- Reed L., Paulsson J. & Blackaby N., (2011). Guide to ICSID Arbitration. Segunda Ed. Kluwer Law International.
- Reinisch A., (2006). European Court Practice Concerning State Immunity from Enforcement Measures. *The European Journal of International Law*, vol. 17, núm. 4.
- Rubino- Sammartano M., (2001). *International Arbitration Law and Practice*. Segunda Ed. The Hague: Kluwer Law International.
- Schill S.W., (2009). The Multilateralization of International Investment Law. Cambridge: CUP.
- Schreuer C., Malintoppi L., Reinisch A. & Sinclair A., (2009). *ICSID Convention: A Commentary*. Segunda Ed. Cambridge.
- Shubin V., (2012). The Enforcement of ICSID Arbitral Awards, Practice and Problems. *Korea University Law Review* vol. 11.
- Stanimir A., Enforcement of ICSID Awards: Articles 53 and 54 of the ICSID Convention. En: Binder C., Kriebaum U., Reinisch A. & Wittich S. (Eds.). (2009). *International Investment Law for the 21<sup>st</sup> Century Essays in Honour of Christopher Schreuer*. Oxford: OUP.
- Sutherland P.F., (1979) The World Bank Convention on the Settlement of Investment Dispute *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 28.
- Uchkunova I. & Temnikov O., (2014). Enforcement of Awards under the ICSID Convention – What Solutions to the Problem of State Immunity? vol. 29, núm. 1. *ICSID Review – FILJ*.

Van den Berg J., Court decisions on the New York Convention. En: Blessing M. (Ed.). (1996). The New York Convention of 1958: A Collection of Reports and Materials Delivered at the ASA Conference Held in Zurich 2 February 1996. Swiss Arbitration Assosiation.

Wetter J. G., (1990). The Present Status of the International Court of Arbitration of the ICC: An appraisal. *The American Review of International Journal Arbitration*, vol. 1, núm. 1.